

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, treinta de octubre del año dos mil quince. Las once y treinta minutos de la mañana.

VISTOS, RESULTA:

Que se ha examinado el Informe de Auditoría de fecha treinta de abril del año dos mil quince con referencia **ARP-07-137-15**, emitido por la Delegación de la Contraloría General de la República en la Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, con sede en la ciudad de Puerto Cabezas, relacionado con la Auditoría Especial realizada en la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO CABEZAS, REGIÓN AUTÓNOMA DE LA COSTA CARIBE NORTE**, sobre los aspectos siguientes: **a)** Legalidad y soportes de los ingresos y egresos reflejados en el Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos de esa municipalidad, por el año finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce; **b)** El registro y documentación de respaldo de adeudo a favor de la Empresa CARDASA y abono a la deuda por el monto de **Doce Mil Quinientos Dólares Estadounidenses (US\$12,500.00)**; y, **c)** El cumplimiento de las regulaciones legales en el proceso de contratación de consultoría para el diseño y elaboración de planos constructivos de la Terminal de Buses de Bilwi en el año dos mil doce, adjudicado al Señor **Yuri Flores Mairena** y el pago de adelanto del cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato; la que se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría y en cumplimiento de la credencial con referencia **MCS-CGR-C-167-09-2013**, de fecha cuatro de septiembre del año dos mil trece, y que tuvo como objetivos específicos: **A)** Verificar si los ingresos recibidos durante el período auditado del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, por las diferentes fuentes de financiamiento, se encuentran registrados y depositados íntegramente en las cuentas bancarias municipales y si los egresos efectuados durante el mismo período están debidamente registrados, soportados, autorizados y corresponden a gastos propios de la Alcaldía de conformidad con el Presupuesto Municipal aprobado; **B)** Verificar el registro y documentación de respaldo de adeudo a favor de la empresa CARDASA y abono a la deuda por el monto de **Doce Mil Quinientos Dólares Estadounidenses (US\$12,500.00)**; **C)** Verificar el cumplimiento de las regulaciones legales en el proceso de contratación de consultoría para el diseño y elaboración de planos constructivos de la Terminal de Buses de Bilwi en el año dos mil doce, adjudicado al Señor **Yuri Flores Mairena** y el pago de adelanto del cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato; **D)** Evaluar la efectividad del control

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

interno en las áreas de ingresos y egresos, así como el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias, contractuales, normativas y/o políticas aplicables a la institución; y, **E)** Identificar los hallazgos a que hubiere lugar y a los posibles responsables. En cumplimiento del trámite de audiencia establecido en los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política; 53, numeral 1) y 54 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se notificó el inicio de la auditoría en referencia a servidores, ex servidores y terceros relacionados con el proceso de auditoría, entre ellos: Señores **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, Ex Alcalde Municipal; **Martha Downs Aníbal**, Ex Vice Alcaldesa; Licenciada **Maritza Elizabeth Cordon Suárez**, Ex Responsable de Presupuesto; Señores **Gloria Thompson Zamora**, Ex Responsable de la Unidad de Adquisiciones; **Julio Daniel Lezama González**, Cotizador de la Unidad de Adquisiciones; **Gonzálo Cáseres Lagos**, Contratista; **Yaqueline Canizales Lewis**, Asistente del Consejo Municipal; **Romel Argüello Blanco**, Ex Técnico de Planificación; **Mario Córdoba Tatum**, Director de Planificación; **Jessica Esmirna Lleseth Moreno**, Ex Secretaria del Alcalde; **Walter Isaías Pérez**, Ex Técnico de Recursos Humanos; **Reynaldo Francis Watson**, Alcalde Municipal; Licenciados **Rodolfo Spear Smith**, Ex Secretario del Consejo Municipal; **Anicia Matamoros Bushey**, Vice Alcaldesa; **Rod Hebbert Lampson**, Secretario del Consejo Municipal; **Jorge Alexis Benavidez López**, Ex Gerente Empresa Constructora Municipal; **Alba Ernestina Rivera Gardenia**, Ex Directora Administrativa Financiera; y, **Silvio José Chamorro Martínez**, tercero relacionado. Que de conformidad con el artículo 53, numeral 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, con el propósito de aclarar y ampliar información sobre aspectos determinados en la Auditoría Especial que nos ocupa, en las fechas comprendidas del nueve de junio del año dos mil catorce al veintinueve de abril del año dos mil quince, se citaron y recibieron declaraciones de los siguientes auditados: **Julio Daniel Lezama González**, **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, **Martha Downs Aníbal**, **Gloria Thompson Zamora**, **Jorge Alexis Benavidez López**, **Gonzálo Cáseres Lagos**, **Alba Ernestina Rivera Garmendia**, **Yaqueline Canizales Lewis**, **Romel Argüello Blanco**, **Mario Córdoba Thatum**, **Jessica Esmirna Lleseth Moreno**, **Walter Isaías Pérez**, todos de cargos ya nominados; y, **Silvio José Chamorro Martínez**, tercero relacionado. Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política de Nicaragua; 53, numeral 4) y 58 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General República, y las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (2.70), en las fechas comprendidas del dieciséis de julio del año dos mil catorce

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

al treinta de abril de dos mil quince, se notificaron los resultados preliminares de auditoría a los **auditados: Julio Daniel Lezama González, Guillermo Ernesto Espinoza Duarte, Martha Downs Aníbal, Gloria Thompson Zamora, Alba Ernestina Rivera Garmendia, Yaqueline Canizales Lewis, Romel Argüello Blanco, Mario Córdoba Thatum, Jessica Esmirna Lleseth Moreno, Walter Isaías Pérez y Silvio José Chamorro Martínez**, todos en sus calidades expresadas; con el propósito de que en el término de nueve (9) días establecido en el artículo 53, numeral 5) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, prorrogables por ocho días hábiles a solicitud de parte, contestaran lo que tuvieran a bien y presentaran las pruebas de descargo suficientes o información adicional que aclarara y desvaneciera los hallazgos notificados, habiéndose puesto a su orden los papeles de trabajo para su debida revisión y al equipo de auditoría para cualquier aclaración; no obstante, los Señores **Walter Isaías Pérez, Jessica Esmirna Lleseth Moreno, Yaqueline Canizales Lewis, Ascanio Yamil Zapata Webb y Silvio José Chamorro Martínez**, de cargos ya expresados, no hicieron uso del derecho a la defensa al no contestar los hallazgos notificados. Dentro del término establecido por la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República para contestar hallazgos, los Señores **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte, Martha Downs Aníbal y Alba Ernestina Rivera Garmendia**, de cargos ya precitados, solicitaron ampliación de término para contestar los hallazgos notificados, habiéndose dado lugar conforme lo establece el artículo 53, numerales 3) y 5) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, por lo que, habiéndose llenado con arreglo a derecho y concluido las diligencias administrativas del proceso de auditoría, ha llegado el caso de resolver; y,

CONSIDERANDO:**I**

Del análisis a los resultados reflejados en el Informe de Auditoría Especial que se examina, se tienen por suficientes, competentes y pertinentes las evidencias que sustentan dichos resultados como es la documentación examinada, notificaciones y contestaciones de hallazgos y demás pruebas de auditoría realizadas al efecto; habiéndose constatado que la administración de la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas en el periodo auditado, realizó diferentes desembolsos que conllevan las situaciones anómalas siguientes: **A) Compra de materiales de construcción** hasta por la suma de **Trescientos Veintiocho Mil Setecientos Setenta y Un Córdobas con 08/100 (C\$328,771.08)**, según cheques emitidos a favor del Señor **Julio César González**, integrada así: **a.1) Cheque 0024709** de fecha veintiséis de abril de dos mil doce por la suma de **Cien Mil Quinientos Setenta y Cuatro Córdobas con 10/100**

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

(C\$100,574.10), para el proyecto de construcción de ocho alcantarillas, doscientas treinta bolsas de cemento y treinta quintales de hierro de 3/8; **a.2)** Cheque **0025347** de fecha tres de octubre de dos mil doce por la suma de **Treinta y Cinco Mil Quinientos Noventa y Siete Córdobas con 43/100 (C\$35,597.43)**, para compra de bienes y utensilios de trabajo a utilizarse en la Dirección de Servicios Municipales; y, **a.3)** Cheque **0025603** de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce por la suma de **Ciento Noventa y Dos Mil Quinientos Noventa y Nueve Córdobas con 55/100 (C\$192,599.55)**, por concepto de cancelación de crédito por adquirir material de construcción del estadio de Wawa Bar. El Informe de Auditoría revela que previo a las mencionadas compras de materiales de construcción se realizó la recepción, evaluación de ofertas y la recomendación de adjudicar por parte de la Señora **Gloria Thompson Zamora**, Ex Responsable de la Unidad de Adquisiciones, al Señor **Julio César González**, a quien el Alcalde Municipal de ese entonces Señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte** adjudicó las compras; sin embargo, los desembolsos de esta adjudicación no están soportados con facturas expedidas por el Señor **Julio César González**, sino con las facturas números 0286, 2107 y 5164 del comercio denominado **“Ventas de Materiales de Construcción”** del domicilio de Managua, de la Iglesia el Calvario tres cuabras abajo, donde se comprobó In Situ que el negocio comercial no existe y según pesquisas con establecimientos colindantes expresaron que no conocían el indicado negocio. Además, se constató que el Señor **Julio César González** no está inscrito en el Registro de Proveedores del Estado, ni en el Registro de Proveedores Municipales, aunque en las indagaciones de auditoría se comprobó que los cheques ya mencionados a su nombre no fueron cambiados por su persona, pues el cheque No. **0024709** fue cobrado por el Señor **Rommel Matías Ocón González**, quien afirmó a la auditoría que el efectivo correspondiente a la cantidad de **Cien Mil Quinientos Setenta y Cuatro Córdobas con 10/100 (C\$100,574.10)**, lo entregó en su totalidad al Señor **Julio Daniel Lezama González**, Cotizador de la Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, y éste a su vez admitió que recibió dicho monto de manos del Señor **Ocón González** entregando el efectivo a la Señora **Gloria Thompson Zamora**. Los restantes cheques por instrucciones de la Señora **Gloria Thompson Zamora** el cheque con valor **Treinta y Cinco Mil Quinientos Noventa y Siete Córdobas con 43/100 (C\$35,597.43)**, lo depositó en la cuenta número **10022707334356** de la Señora **Thompson Zamora** y el monto de **Ciento Noventa y Dos Mil Quinientos Noventa y Nueve Córdobas con 55/100 (C\$192,599.55)**, lo depositó en la cuenta bancaria numero 10022705551986 a nombre del Señor **Silvio José Chamorro Martínez**, esposo de la Señora **Thompson Zamora**, lo que así demostró con las

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

respectivas minutas de depósito bancario. Dadas estas irregularidades, se hizo necesario que los auditados vinculados alegaran lo que tuvieran a bien, expresando el Señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, Ex Alcalde Municipal, *que los recursos provenientes de los cheques números 0025603, 0025347 y 0024709, emitidos para compra de materiales de construcción a nombre del Señor **Julio César González**, fueron usados para otras actividades.* Por su parte, la Señora **Martha Dows Aníbal**, Ex Vice Alcaldesa, indicó que *nunca participó en el proceso de las contrataciones, que siempre fue excluida de eso, pues lo hacía directamente el Alcalde con la Responsable de la Unidad de Adquisiciones, nunca fue tomada en cuenta porque el Alcalde le alegaba que era su facultad.* En tanto la Licenciada **Alba Ernestina Rivera Garmendia**, Ex Directora Administrativa Financiera, *referente a la compra por cotización que soporta el cheque No. 24709 a nombre del Señor **Julio César González**, afirmó que lo tramitó considerando que el proceso estaba completo de acuerdo con las Normas Técnicas y la Ley No. 622, Ley de Contrataciones Municipales; que dicha compra de materiales se realizó en Managua por orientaciones del Alcalde, pues la municipalidad en la misma fecha adquirió un camión para recolección de basura y aprovechando el viaje indicó que la compra de materiales se hiciera en Managua. Aclaró que no tenía conocimiento que el proveedor “Venta de Materiales de Construcción” no existía, porque nunca tuvo comunicación alguna con los proveedores, pues no estaba dentro de mis funciones convocar a oferentes a participar en los procesos de contratación, llevar el control de inscripción de los proveedores municipales, así como dar seguimiento a todo proceso de contratación, puesto que era competencia de la Responsable de la Unidad de Adquisiciones, **Gloria Thompson**, quien debe aclarar tal situación.* En cuanto a la requisa de entrada de materiales a bodega para verificar que efectivamente los materiales se compraron, *no se realizó, porque no informaban ni coordinaban con la administración la recepción de los materiales.* Por su parte la Señora **Gloria Thompson Zamora**, en su calidad ya expresada, manifestó no conocer al Señor **Julio César González**, *que nunca trató con él y tampoco tuvo ningún tipo de amistad con el Señor **Julio Daniel Lezama González**, quien aparentemente se desempeñaba como Cotizador de la Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas en Managua, tiene entendido que el Señor **Lezama González** era amigo del Señor **Guillermo Espinoza Duarte**, Ex Alcalde; no obstante, ella siempre cumplía orientaciones y nunca tomó decisiones, se hacían compras en Managua porque así le orientaban; con relación a los depósitos de los cheques a la cuenta del Señor **Silvio José Chamorro Martínez** y a su cuenta personal, externó que lo autorizó el Señor **Guillermo Espinoza** y ese efectivo se lo entregó a él. Como es evidente, los alegatos de los auditados **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte** y **Gloria***

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

Thompson Zamora, de ninguna manera justifican el desvío de fondos municipales simulando proceso de compra de materiales de construcción, adjudicado a un proveedor inexistente, omitiéndose el supremo deber de servidor público de cuidar y salvaguardar los bienes y recursos municipales, cuya administración les fue confiada, causándole de esa forma perjuicio económico al municipio auditado con conocimiento y voluntad hasta por la suma de **Trescientos Veintiocho Mil Setecientos Setenta y Un Córdobas con 08/100 (C\$328,771.08)**, para fines distintos a los previstos;

B) Desembolso por la suma de Trescientos Un Mil Seis Córdobas con 25/100 (C\$301,006.25), a favor del Señor **Ascanio Yamil Zapata Webb**, Representante de la Empresa Carnes y Derivados del Atlántico S.A. (CARDASA), en virtud de arreglo extrajudicial por demanda interpuesta por la Empresa CARDASA en contra de la municipalidad, por daños y perjuicios por haber incumplido el Contrato de Arriendo del Rastro Municipal, al haberlo arrendado a otras personas sin respetar el referido Contrato de Arriendo con la Empresa CARDASA. La demanda en mención al momento de la auditoría estaba radicada en el Juzgado de Distrito para lo Civil de Puerto Cabezas, sin pronunciamiento alguno. No obstante, el Alcalde Municipal **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, autorizó el pago a favor del Representante de la Empresa CARDASA sin mediar sentencia judicial que así lo ordenara y sin que el egreso estuviera contemplado en el Presupuesto Municipal, sin someterse la debida reforma presupuestaria al Consejo Municipal para su aprobación, como lo confirmó el Licenciado **Rod Hebbert Lampson**, Secretario del Consejo Municipal, al expresar por escrito que en el período del año dos mil nueve al dos mil doce no existe ningún acuerdo, resolución u ordenanza del Consejo Municipal que autorice el pago a la Empresa CARDASA. Sobre el particular, el Señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, Ex Alcalde, manifestó que en *ningún momento actuó en carácter personal, ni se benefició directa o indirectamente de esos fondos entregados a la Empresa CARDASA a través del Licenciado Ascanio Yamil Zapata*, lo cual la CGR puede comprobar. Que la autorización del desembolso fue bajo acuerdo y resolución del Concejo Municipal de Puerto Cabezas que él presidía, presentando constancia firmada por los Ex Concejales **Morlan Müller Gómez**, Jefe de Bancada del FSLN y **Alinston Moody Simon**, Jefe de Bancada del PLI, que dice claramente que dicha decisión fue tomada por el Concejo Municipal del período dos mil nueve a dos mil doce. Como podrá apreciarse, los argumentos esgrimidos por el auditado son exiguos y no justifican el hallazgo, al comprobarse que el pago a la Empresa CARDASA no lo aprobó el Consejo Municipal, al igual que la modificación presupuestaria para justificar la erogación, siendo responsable de este hallazgo el Señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, en su calidad de Alcalde en ese

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

entonces, por desviar recursos municipales a favor de un tercero sin contar con el debido crédito presupuestario, ni autorización del Consejo Municipal;

C) Desembolsos para compras de aves de corral y porcinos hasta por la cantidad de **Ciento Noventa y Dos Mil Novecientos Sesenta y Dos Córdobas (C\$192,962.00)**, supuestamente para entregarse a pobladores de distintas comunidades del municipio, cuyos egresos se realizaron a través de los cheques números: **c.1) 0025585** de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil doce por la cantidad de **Noventa y Ocho Mil Córdobas (C\$98,000.00)**, a nombre del Señor **Cándido Mendoza Urbina**, por concepto de compra de aves de corral y porcinos para el Programa Productivo en los territorios Tasba Pri, Llano Norte y Llano Sur. Al confirmarse con el Señor **Mendoza Urbina** si recibió el desembolso, afirmó que no recibió el cheque ni el efectivo y que no vende aves de corral, habiéndose comprobado que el mencionado cheque lo cambió el Señor **Víctor Manuel Ramírez**, que fungía en ese entonces como Técnico de Servicios Generales de la Alcaldía, que según indicó entregó el efectivo a la Señora **Maritza Gordón Suárez**, Responsable de Presupuesto, una vez que cobró el cheque. Al indagarse con la Señora **Maritza Gordón Suárez** sobre este desembolso, expresó que los trámites y contactos para compras los realizaba la Señora **Gloria Thompson Zamora**, Ex Responsable de la Unidad de Adquisiciones, por ser ella la que iba a las comunidades a comprar aves y porcinos; y, **c.2) Cheque 0025539** de fecha trece de noviembre del año dos mil doce por la cantidad de **Noventa y Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Dos Córdobas (C\$94,962.00)**, a nombre del mismo Señor **Cándido Mendoza Urbina**, por adquisición vía crédito de trescientas (300) gallinas, treinta y ocho (38) gallos, sesenta (60) cerdas y doce (12) cerdos correspondiente al ciclo productivo. Al confirmar con el beneficiario del cheque **Cándido Mendoza Urbina** si recibió el desembolso, éste reconoció que cobró el cheque y entregó el efectivo a la Señora **Gloria Thompson Zamora**, reiterando que no vende aves ni porcinos. No hay evidencia de la entrega de los mencionados animales a los beneficiarios, existiendo únicamente en la Alcaldía registro de los beneficiarios de doscientas (200) gallinas, con los que se confirmó que no recibieron ningún animal. Ante tal situación irregular se hizo necesario que los auditados alegaran lo que tuvieran a bien, expresando el Señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, Ex Alcalde, que de estos fondos *realmente se gastaron Cien Mil Córdobas (C\$100,000.00)*, soportados con una compra que se hizo al actual Concejal de Greytown, **Celso Ocampo** y los restantes **Noventa y Dos Mil Seiscientos Veinte Córdobas (C\$92,620.00)**, se usaron para fines distintos. Por su parte, la Señora **Gloria Thompson Zamora**, de cargo ya expresado, manifestó que las compras *a nombre de Don Cándido no las hizo ella y que solamente recibió y entregó el efectivo, que tiene entendido que le compraron al*

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

Señor **Celso Ocampo** en la comunidad de Greytown y a otro señor que no recuerda el nombre en la comunidad de San Pedro y la repartición la hizo el personal de la Alcaldía, que recomendó la adjudicación de las compras al Señor **Cándido Mendoza**, pero que éste al incumplir lo pactado por instrucciones del Señor Alcalde, el Señor **Mendoza** cambió el cheque y posteriormente se realizó la compra de gallinas, gallos y cerdos. Como es obvio, los argumentos de los auditados no aclaran ni justifican el hallazgo, al quedar establecido que el beneficiario de los cheques **Cándido Mendoza Urbina**, no los recibió ni es productor de las especies de animales supuestamente compradas y no entregadas a los beneficiarios registrados en la Alcaldía; y, **D)** Desembolso en concepto de compra de materiales de construcción para mantenimiento del Estadio de Sukatpin, a solicitud del Director de la Unidad Técnica Municipal, Ingeniero **Jorge Efraín Pineda Taylor**, a través del cheque número **0025449** por la cantidad de **Ciento Cuarenta y Siete Mil Córdobas (C\$147,000.00)**, a favor del señor **Julio César González**; sin embargo, la obra no se ejecutó ni la entrega de los materiales se evidenció en la inspección in situ que realizó la auditoría en fecha doce de enero de dos mil catorce a la comunidad de "Sukatpin", donde no existe ningún estadio. Al respecto, el Señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, de cargo ya expresado, manifestó que el cheque No. **0025449** a nombre de **Julio César González** para el proyecto de mantenimiento y reparación de estadio de Sukatpin o bien construcción de un mini estadio en esa comunidad, por encontrarse enfermo y no contar con un medio vehicular para llegar hasta el territorio de Llano Sur y conseguir los soportes del recibido de los materiales que personalmente entregó a los compañeros **Soriano Sellington** y **Miguel Matute**, Representantes de la Comunidad de Sukatpin, consiguió soportes de compañeros del Poder Ciudadano de dicho territorio que fueron testigos y gestores directos de dicho proyecto. Lo argumentado por el señor **Espinoza Duarte** no desestima el hallazgo de auditoría, al comprobarse que la obra no se realizó ni la entrega de los materiales se soportó, lo cual devino en perjuicio económico para el municipio de Puerto Cabezas, siendo responsable el Señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, Ex Alcalde.

II

Las situaciones anómalas relacionadas en el Considerando que antecede causaron perjuicio económico a la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, por el monto total de **Novecientos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Nueve Córdobas con 33/100 (C\$969,739.33)**, por la conducta intencional y engañosa de autoridades edilicias en ese entonces, al desviar recursos municipales para fines distintos de los previstos en el Presupuesto Municipal. De tal manera que atendiendo las

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

características y naturaleza de los hechos relacionados, resulta evidente que constituyen presuntos hechos delictivos regulados por la legislación penal; por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberá **presumirse Responsabilidad Penal** en la forma y cantidades siguientes: **A) Trescientos Veintiocho Mil Setecientos Setenta y Un Córdobas con 08/100 (C\$328,771.08)**, por simular procesos de compra de materiales de construcción para ejecución de obra no realizada a cargo de los Señores **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, Ex Alcalde; y, **Gloria Thompson Zamora**, Ex Responsable de la Unidad de Adquisiciones; **B) Trescientos Un Mil Seis Córdobas con 25/100 (C\$301,006.25)**, correspondiente al importe pagado al señor **Ascanio Yamil Zapata Webb**, Representante Legal de la Empresa **CARDASA**, por incumplimiento de Contrato de Arriendo del Rastro Municipal sin mediar sentencia judicial que así lo ordene, ni la aprobación del crédito presupuestario por el Consejo Municipal, a cargo del Señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, de cargo ya expresado; **C) Ciento Noventa y Dos Mil Novecientos Sesenta y Dos Córdobas (C\$192,962.00)**, por simular compra de aves y porcinos para comunitarios que no recibieron, a cargo de los Señores **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte** y **Gloria Thompson Zamora**, de cargos ya expresados; y, **D) Ciento Cuarenta y Siete Mil Córdobas (C\$147,000.00)**, por la simulación del proceso de compra de materiales de construcción para mantenimiento del estadio de Sukatpin, sin evidencia de la obra reparada, pues no existe estadio y de los materiales, a cargo de los Señores **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte** y **Gloria Thompson Zamora**. Por consiguiente, en cumplimiento de los artículos 156 de la Constitución Política y 9, numeral 16) de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, deberán remitirse las diligencias de auditoría a los Tribunales de Justicia, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivas competencias. Lo anterior es sin perjuicio de la Responsabilidad Administrativa que conforme el artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, deberá establecerse a cargo de los nominados ex servidores por haber incumplido deberes de sus cargos y disposiciones del ordenamiento jurídico regulatorio del control gubernamental y del Servicio Público.

III

Por otra parte, de los resultados de auditoría se comprobó que la administración municipal de Puerto Cabezas, emitió diferentes cheques a favor

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

de empleados y funcionarios de la Alcaldía, por asignación de fondos para gastos de representación, compra de combustible para el funcionamiento de la Comisión Social, Infraestructura y Gubernamental y la celebración del día de los trabajadores hasta por la suma total de **Ciento Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Córdoba (C\$139,434.00)**, de los cuales no existen documentos soportes de las rendiciones de cuenta que justifiquen el gasto efectuado por los beneficiarios de los desembolsos recibidos en la forma siguiente: **a) Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, hasta por la suma de **Veintiún Mil Córdoba (C\$21,000.00)**; **b) Jessica Esmirna Lleseth Moreno**, el monto de **Cincuenta y Siete Mil Córdoba (C\$57,000.00)**; **c) Yaqueline Canizales Lewis**, el importe de **Veinticinco Mil Córdoba (C\$25,000.00)**; y, **d) Walter Isaías Pérez** la suma de **Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Córdoba (C\$36,434.00)**. Al solicitarse las justificaciones conforme a derecho a los auditados, el Señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, Ex Alcalde, manifestó que *cada funcionario responde por los fondos que se le han otorgado, en el caso de los cheques emitidos a su nombre los soportes los entregó a su Asistente que contaba con presupuesto, como una dirección año con año, por tanto los gastos de su combustible mensual más los gastos de representación que por cierto eran sumas muy modestas, tenían un soporte legal en las asignaciones que el Consejo Municipal aprobaba año con año. En todo caso buscará los soportes o bien asumirá el pago según la modalidad que le definan.* Por su parte la Señora **Jessica Esmirna Lleseth Moreno**, Ex Secretaria del Alcalde, reconoció haber firmado el recibí del comprobante de pago y endosado el cheque N° 0031847 por **Diez Mil Córdoba (C\$10,000.00)**; sin embargo, el cheque fue cambiado por el Señor **Iván Boork**, Técnico en Sistemas de la Alcaldía, y el efectivo lo entregó en manos del Concejal Municipal **Morlan Muller Gómez**, encargado de la actividad en la Comunidad de Sandy Bay y nunca entregó los documentos soportes, al igual que reconoce haber firmado y endosado el recibí del comprobante del cheque N° 2280 por **Cuarenta Mil Córdoba (C\$40,000.00)**, pero el efectivo del cheque nunca estuvo en sus manos y fue cambiado por la Señora **Gloria Thompson Zamora**; que desconoce el paradero del efectivo del cheque N° 0032493 por **Siete Mil Córdoba (C\$7,000.00)**, aunque reconoce que firmó el recibí del comprobante de pago y haberlo endosado. En tanto la Señora **Yaqueline Canizales Lewis** expresó que los Concejales Municipales le solicitaron que los cheques salieran a su nombre, los endosó y entregó en su momento la rendición al Contador que en ese momento era el Licenciado **Eddy Alemán**. Finalmente, el señor **Walter Isaías Pérez**, Ex Técnico de Recursos Humanos, manifestó que endosó los cheques y el efectivo se lo entregó a la Señora **Tania Esmeralda Tórrez**, quien era Responsable de Recursos Humanos en ese entonces, que se encargó de comprar

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

*los productos de consumo para la celebración del día de los trabajadores. Los argumentos esgrimidos por los auditados no desvirtúan el hallazgo de auditoría, pues los documentos soportes de las mencionadas erogaciones fueron solicitados al área de contabilidad así como a los beneficiarios, sin obtenerse ningún tipo de documento soporte durante el proceso de auditoría y posterior a la notificación de resultados preliminares. De igual manera, se pagaron reembolsos de gastos por combustible y viáticos por la suma de **Treinta Mil Quinientos Setenta Córdobas (C\$30,570.00)**, que carecen de la documentación soporte justificativa del gasto, desglosados así: a) **Veintiún Mil Trescientos Setenta Córdobas (C\$21,370.00)**, a favor del Señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, Ex Alcalde; y, b) **Nueve Mil Doscientos Córdobas (C\$9,200.00)**, a nombre de la Señora **Jessica Esmirna Lleseth Moreno**, Ex Secretaria del Alcalde. Al solicitarse las justificaciones conforme a derecho el señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, expresó que *los cheques que salían para el Alcalde, Vice Alcalde y Secretario, eran solicitados previamente y posteriormente eran formalizados, las rendiciones de cuenta las hacía su secretaria la Señora **Jessica Esmirna Lleseth Moreno**, quien manifestó que los soportes de estos reembolsos se entregaron a la Señora **Alba Rivera Garmendia**, Administradora en ese entonces de la municipalidad.* Lo expresado por los auditados no justifican las erogaciones de fondos sin rendiciones de cuenta y reembolsos sin documentos soportes del gasto, al no presentar la documentación soporte requerida del gasto que deviene en perjuicio económico a la municipalidad de Puerto Cabezas, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, deberán emitirse para su debida justificación los respectivos Pliegos de Glosas por Responsabilidad Civil en forma individual a cargo de los beneficiarios de los desembolsos por los importes que cada uno recibió, cuales son: **A) Ciento Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Córdobas (C\$139,434.00)**, integrada así: **a.1) Veintiún Mil Córdobas (C\$21,000.00)**, a cargo del señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, Ex Alcalde; **a.2) Cincuenta y Siete Mil Córdobas (C\$57,000.00)**, a cargo de la señora **Jessica Esmirna Lleseth Moreno**, Ex Secretaria del Alcalde; **a.3) Veinticinco Mil Córdobas (C\$25,000.00)**, a cargo de la señora **Yaqueline Canizales Lewis**, Asistente del Consejo Municipal; y, **a.4) Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Córdobas (C\$36,434.00)**, a cargo del señor **Walter Isaías Pérez**, Ex Técnico de Recursos Humanos; y, **B) De igual forma, la cantidad de Treinta Mil Quinientos Setenta Córdobas (C\$30,570.00)**, por reembolsos de gastos sin justificar la suma de: **b.1) Veintiún Mil Trescientos Setenta Córdobas (C\$21,370.00)**, a cargo del Señor **Guillermo Ernesto***

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

Espinoza Duarte; y, b.2) Nueve Mil Doscientos Córdobas (C\$9,200.00), a cargo de la Señora **Jessica Esmirna Lleseth Moreno**, Ex Secretaria del Alcalde.

IV

Adicionalmente, refiere el Informe de Auditoría que el Señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, Ex Alcalde Municipal de Puerto Cabezas, contrató directamente el servicio de Consultoría del Señor **Yuri Flores Mairena**, para la elaboración de planos constructivos y presupuestos de obras del proyecto “Construcción de la Terminal de Buses de Bilwi” municipio de Puerto Cabezas, sin realizar los procedimientos establecidos en los artículos 31 y 81 de la Ley No. 622, Ley de Contrataciones Municipales. Como diligencia del debido proceso se solicitó al auditado **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, de cargo ya expresado, alegara lo que tuviera a bien, indicando que *no fue consultoría los servicios que brindó el Arquitecto Yuri Flores, sino que por su condición de arquitecto se le contrató para elaborar diseños gráficos y presupuestarios de la nueva terminal de buses de Bilwi y que existen evidencias suficientes de los trabajos que presentó a la municipalidad en manos de la Dirección de Proyectos de la Alcaldía; lo que sí reconoce y es su responsabilidad personal el que no haya cumplido con los procedimientos de ley, sin obtener al menos las tres cotizaciones*. El argumento exteriorizado por el Señor **Espinoza Duarte**, confirma el incumplimiento legal que entraña el hallazgo de auditoría, cual fue omitir el procedimiento de contratación y contratar directamente al Arquitecto **Flores Mairena**.

V

Es oportuno señalar, que en razón de los diferentes hallazgos anteriormente relacionados se incumplieron disposiciones legales que contravienen la bienandanza de la Administración Pública, en cuanto a la administración de los recursos se refiere, habiéndose inobservado las normas legales siguientes: Artículos 131 de la Constitución Política de Nicaragua, que en lo conducente establece: “Los funcionarios y empleados públicos **son personalmente responsables por la violación de la Constitución, por falta de probidad administrativa y por cualquier otro delito o falta cometida en el desempeño de sus funciones**”. También son responsables ante el Estado de los delitos que causaren por abuso, negligencia u omisión en el desempeño del cargo”; 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que señala que las Máximas Autoridades de las Entidades y Organismos de la Administración Pública, son responsables de los actos y resoluciones emanados de su autoridad o aprobados por ellos, expresa o tácitamente, lo que indefectiblemente se tradujo además en graves infracciones legales de los artículos 7, literales a) y b) y 8, literal a) de la Ley No. 438, Ley de Probidad de

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

los Servidores Públicos, referido a sus deberes y prohibiciones, entre ellos cumplir fielmente sus obligaciones en el ejercicio de la función pública observando la Constitución Política y las leyes del país; vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines a que se destinan, al igual que se prohíbe utilizar la función pública en provecho de cualquier persona natural o jurídica en perjuicio del Estado. De igual forma, se incumplieron los artículos 34, numeral 13) y 57 de la Ley de Municipios, que señalan que el Alcalde autoriza los pagos y dispone de los gastos previstos en el Presupuesto Municipal y sus modificaciones aprobadas por el Consejo; y prohíbe realizar egresos superiores a los consignados en el Presupuesto Municipal, ni efectuar egresos en conceptos no presupuestados sin la previa reforma al mismo por el Consejo Municipal que amplíe, dote y traslade el crédito presupuestario; de igual forma, se incumplieron los artículos 31 y 81 de la Ley No 622, Ley de Contrataciones Municipales; 104, numerales 1) y 2) de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; y, las Normas Técnicas de Control Interno, en cuanto a la obligación de soportar los desembolsos con la debida documentación. Adicionalmente, el Informe examinado contempla hallazgos de control interno y las respectivas recomendaciones que la administración municipal debe implementar para su debida superación y fortalecimiento del Sistema de Control Interno.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 156 de la Constitución Política; 9, numerales 1) y 14), 73, 77, 84 y 93 de la Ley No. 681 Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere,

RESUELVEN:

PRIMERO: Se aprueba el Informe de Auditoría Especial de fecha treinta de abril del año dos mil quince con referencia **ARP-07-137-15** de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE PUERTO CABEZAS, REGIÓN AUTÓNOMA DE LA COSTA CARIBE NORTE**, sobre los aspectos siguientes: **a)** Legalidad y soportes de los ingresos y egresos reflejados en el Cierre del Presupuesto de Ingresos y Egresos de la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, por el año finalizado al

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

treinta y uno de diciembre del año dos mil doce; **b)** El registro y documentación de respaldo de adeudo a favor de la Empresa CARDASA y abono a la deuda por el monto de **Doce Mil Quinientos Dólares Estadounidenses (US\$12,500.00)**; y, **c)** El cumplimiento de las regulaciones legales en el proceso de contratación de consultoría para el diseño y elaboración de planos constructivos de la Terminal de Buses de Bilwi, Municipio de Puerto Cabezas, en el año dos mil doce, adjudicado al Señor **Yuri Flores Mairena** y el pago de adelanto del cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato.

SEGUNDO: Por el perjuicio económico causado de forma intencional y con conocimiento y voluntad a la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, hasta por la cantidad total de **Novecientos Sesenta y Nueve Mil Setecientos Treinta y Nueve Córdobas con 33/100 (C\$969,739.33)**, en cumplimiento de los artículos 156 de la Constitución Política de Nicaragua y 93 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se presume **Responsabilidad Penal** en la forma y cantidades siguientes:

A) Trescientos Veintiocho Mil Setecientos Setenta y Un Córdobas con 08/100 (C\$328,771.08), por desviar fondos para fines distintos a los previstos simulando procesos de compra de materiales de construcción para obra no realizada, a cargo de los Señores **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, Ex Alcalde y **Gloria Thompson Zamora**, Ex Responsable de la Unidad de Adquisiciones; **B) Trescientos Un Mil Seis Córdobas con 25/100 (C\$301,006.25)**, correspondiente al valor pagado al señor **Ascanio Yamil Zapata Webb**, Representante Legal de la Empresa **CARDASA**, por incumplimiento de Contrato de Arriendo del Rastro Municipal sin mediar sentencia judicial y sin crédito presupuestario aprobado por el Consejo Municipal, a cargo del señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, de cargo ya expresado, quien autorizó el pago; **C) Ciento Noventa y Dos Mil Novecientos Sesenta y Dos Córdobas (C\$192,962.00)**, por desviar fondos para otros fines simulando para tal efecto procesos de compras de aves y porcinos para comunitarios que no las recibieron, a cargo de los señores **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte** y **Gloria Thompson Zamora**, de cargos ya expresados; y,

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

D) Ciento Cuarenta y Siete Mil Córdobas (C\$147,000.00), por desviar fondos simulando proceso de compra de materiales de construcción para mantenimiento del estadio de Sukatpin, cuya obra no realizó pues no existe estadio en ese lugar, a cargo de los señores **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte** y **Gloria Thompson Zamora**. En consecuencia, de conformidad con lo ordenado en el artículo 9, numeral 16) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, remítanse las presentes diligencias al Órgano Jurisdiccional competente, a la Procuraduría General de la República y a la Fiscalía General de la República, para lo de sus respectivos cargos.

TERCERO: Por los desembolsos no soportados hasta por la cantidad total de **Ciento Setenta Mil Cuatro Córdobas (C\$170,004.00)**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley Orgánica de este Ente Fiscalizador, emítanse los respectivos Pliegos de Glosas por **Responsabilidad Civil** de la siguiente forma: **A) Ciento Treinta y Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Córdobas (C\$139,434.00)**, integrada así: **a.1) Veintiún Mil Córdobas (C\$21,000.00)**, a cargo del señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, Ex Alcalde; **a.2) Cincuenta y Siete Mil Córdobas (C\$57,000.00)**, a cargo de la señora **Jessica Esmirna Lleseth Moreno**, Ex Secretaria del Alcalde; **a.3) Veinticinco Mil Córdobas (C\$25,000.00)**, a cargo de la señora **Yaqueline Canizales Lewis**, Asistente del Consejo Municipal; y, **a.4) Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Treinta y Cuatro Córdobas (C\$36,434.00)**, a cargo del señor **Walter Isaiás Pérez**, Ex Técnico de Recursos Humanos; y, **B) De igual forma, por la cantidad de Treinta Mil Quinientos Setenta Córdobas (C\$30,570.00)**, por reembolsos de gastos de combustible y viáticos sin rendir cuenta por el monto de: **b.1) Veintiún Mil Trescientos Setenta Córdobas (C\$21,370.00)**, a cargo del Señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**; y, **b.2) Nueve Mil Doscientos Córdobas (C\$9,200.00)**, a cargo de la Señora **Jessica Esmirna Lleseth Moreno**, Ex Secretaria del Alcalde.

CUARTO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo del Señor **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, Ex Alcalde Municipal de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, por incumplir

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) y 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 103, numerales 4) y 5) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; 31 y 81 de la Ley No. 622, Ley de Contrataciones Municipales; 34, numeral 13) y 57 de la Ley de Municipios y las Normas Técnicas de Control Interno, quedando sujeto a las sanciones administrativas de conformidad con los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

QUINTO: Se establece **Responsabilidad Administrativa**, a cargo de la Señora **Gloria Thomson Zamora**, Ex Responsable de la Unidad de Adquisiciones de la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte, por incumplir en razón de su cargo los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) y 8, literal f) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 104, numerales 1) y 2) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, y las Normas Técnicas de Control Interno, quedando sujeta a las sanciones administrativas de conformidad con los artículos 78, 79 y 80 de la precitada Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

SEXTO: Ha lugar a establecer, como en efecto se establece, **Responsabilidad Administrativa** a cargo de las Señoras **Jessica Esmirna Lleseth Moreno**, Ex Secretaria del Alcalde; **Yaqueline Canizales Lewis**, Asistente del Consejo Municipal; y, **Walter Isaías Pérez**, Ex Técnico de Recursos Humanos; por incumplir en razón de sus cargos los artículos 131 de la Constitución Política; 7, literales a) y b) y 8, literal a) de la Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 105, numerales 1) y 3) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; así como las Normas Técnicas de Control Interno.

SÉPTIMO: Por lo que hace a las **Responsabilidades Administrativas** aquí determinadas, este Consejo Superior sobre la base de los artículos 78, 79 y 80 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, impone a los ex servidores de la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, como sanciones administrativas las siguientes:

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

1) A los Señores **Guillermo Ernesto Espinoza Duarte**, Ex Alcalde Municipal; y, **Gloria Thompson Zamora**, Ex Responsable de la Unidad Adquisiciones, una multa equivalente a cinco (5) meses de salario; **2)** A las señoras **Jessica Esmirna Lleseth Moreno** y **Yaqueline Canizales Lewis**, de cargos ya expresados, dos (2) meses de salario; y, **3)** Al señor **Walter Isaías Pérez**, de cargo ya expresado, una multa equivalente a dos (2) meses de salario. En el caso de los sancionados que ya no laboran para la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, corresponderá a la Máxima Autoridad del Municipio, el Consejo Municipal, ordenar y asegurar el cobro efectivo de dichas multas a favor del Municipio por la vía ejecutiva, conforme lo dispuesto en los artículos 83 y 87, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República; debiendo informar ese Consejo Municipal a esta Autoridad, sobre la efectiva recaudación de las multas impuestas, en un período no mayor de (30) treinta días contados a partir de la respectiva notificación, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere, según lo disponen los artículos 9, numeral 15) y 79 de la referida Ley Orgánica.

OCTAVO: Remítase copia del Informe de Auditoría y de la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Alcaldía Municipal de Puerto Cabezas, a fin de que se cumplan con la debida oportunidad todas y cada una de las recomendaciones de control interno contenidas en el Informe de Auditoría examinado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, debiendo informar sobre las medidas correctivas adoptadas a este Órgano Superior de Control en un plazo no mayor de noventa (90) días, a partir de la respectiva notificación.

NOVENO: Prevéngasele a los afectados del derecho que les asiste de interponer Recurso de Revisión de esta Resolución Administrativa durante el término de Ley ante este Consejo Superior, de conformidad con el artículo 81 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos examinados en la referida auditoría, de tal forma que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA****RIA-CGR-1363-15**

conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Novecientos Cincuenta y Cinco (955) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día treinta de octubre del año dos mil quince, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese y Notifíquese.